



CONSTANCIA: El día 14 de marzo último, venció el término que tenía la postulante para corregir el libelo demandatario. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 23 de marzo de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendando N° 2022-00129-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si la interesada subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 4 de marzo del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que el canal digital reportado por el mandatario judicial no figuraba inscrito en el competente sistema. Asimismo, se indicó que los soportes tocantes al envío de la demanda y sus anexos, de ninguna manera evidenciaban que aquellos elementos efectivamente fueron despachados.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los reseñados defectos, se colige que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Lo anterior, porque si bien el gestor adjetivo manifestó que introdujo su correo electrónico en la pertinente base de datos, lo cierto es que, al verificar la información inserta en la denotada plataforma, se avista que en lo absoluto fue ingresado tal dato, ora de que la probanza que ha acercado el profesional del derecho, no permite constatar que la proclamada actividad realmente se hubiera llevado a cabo.

Por otro lado, en torno al segundo defecto enrostrado, se acercaron las pertinentes facturas con la firma que demuestra el recibimiento de la correspondencia. Sin embargo, aquel acto dista de acreditar el aspecto echado de menos por el Estrado Jurisdiccional, siendo que el punto que debía demostrarse no era otro que la remisión del memorial introductorio y sus



anexos, sin que ello se logre vislumbrar a través de las probanzas aquí examinadas, las que de ninguna forma dan cuenta de la documentación específica que fue enviada y entregada.

Adicionalmente, tampoco se comprobó que se hubiera despachado el soporte por el que se remedian las falencias enrostradas, a pesar de que este elemento documental es parte integrante del libelo petitorio. En otras palabras, se dejó de lado lo normado sobre el particular por el inc. 3º, art. 6º del Decreto 806 de 2020, que exige la remisión del saneamiento, en los términos aquí expuestos.

En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inicial que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 24 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

994464b97b545a19127530ea3a0e8fee3f369dd0d1de1836b79fb9663df000

36

Documento generado en 22/03/2022 04:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>